



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0305 -2011-GORE-ICA/GRINF

Ica, **16 DIC. 2011**

VISTOS, los Exps. Adms. N°s 06418 y 06538-2011, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña PATRICIA TEODORA CASAFRANCA APCHO DE ALVAREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 424-2011-GORE-ICA/DRTC de fecha 13 de Julio de 2011 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

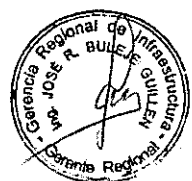
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 424-2011-GORE-ICA/DRTC de fecha 13 de Julio de 2011 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones otorgó en vías de regularización a partir del 01 de Abril de 2011 Pensión de Sobreviviente – Viudez a Doña PATRICIA TEODORA CASAFRANCA APCHO DE ALVAREZ, en su calidad de conyugue supérstite de Don Saturnino Álvarez Álvarez, Ex Pensionista de dicho Sector; Pensión que se otorgó por un monto ascendente a SEISCIENTOS CON 00/100 Nuevos Soles (S/. 600.00) equivalente a una Remuneración Mínima Vital en aplicación de lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del D. Ley N° 20530;

Que, no conforme con el monto otorgado por concepto de Pensión de Sobreviviente-Viudez, mediante Exp. N° 003999 de fecha 03 de Agosto de 2011 Doña Patricia Teodora Casafranca Apcho de Álvarez, cumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0424-2011-GORE-ICA/DRTC a efectos de que el Gobierno Regional como instancia superior se proceda a reexaminar el expediente venido en grado de apelación, conforme a derecho;

Que, Doña Patricia Teodora Casafranca Apcho de Álvarez, ampara su petitorio en lo previsto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso, la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0424-2011-GORE-ICA/DRTC de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica;

Que, de los propios términos contenidos en el Recurso de Apelación planteado por Doña Patricia Teodora Casafranca Apcho de Álvarez, se advierte que estos están dirigidos a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0424-2011-GORE-ICA/DRTC y REVOCANDOLA se ordene a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se otorgue su pensión de sobreviviente – viudez con el 100% de la pensión de cesantía que percibía su causante Don Saturnino Álvarez Álvarez al momento de su fallecimiento, mas no con la remuneración mínima vital, como se pretende otorgar por la resolución impugnada, calculada en base a la Ley N° 28449, con lo cual se estaría desnaturalizando y transgrediendo el D. Ley N° 20530 toda vez que mi extinto esposo fue incorporado al Régimen de Pensiones del Estado mediante Resolución Directoral N° 061-93-SUB-REG-ICA/G.DSRTCVC, adquiriendo su pensión de cesantía a partir del 01 de Junio de 1996, por tanto, la pensión de sobreviviente – viudez que me corresponde percibir, debe ser otorgada conforme a las disposiciones contenidas en dicho régimen;

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se aprecia que efectivamente por Resolución Directoral N° 081-96-GSR-ICA/G.DSRTCVC de fecha 08 de Agosto de 1996 se otorgó Pensión de Cesantía Definitiva a favor del Ex Servidor Saturnino Álvarez Álvarez a partir del 01 de Junio de 1996, regulada en base a 25 años, 04 meses y 07 días de servicios prestados al Estado, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530;

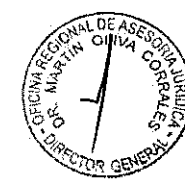


Que, en el presente caso es de anotar que, el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución Política del Estado, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 005-2002-AI/TC (ACUMULADAS), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de Abril de 2003 - jurisprudencia vinculante, declara inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1 del Art. 6° de la Ley N° 27617, precisando en sus fundamentos jurídicos, entre otros, que para las pensiones de sobrevivientes, no existe requisito alguno; por el contrario su goce está supeditado al fallecimiento del pensionista como "formalidad" o "condición" necesaria para el disfrute de la pensión de viudez y orfandad, no así, para el establecimiento o declaración de un derecho, por cuanto este se ha generado desde que el titular adquiere la pensión de cesantía. La referida sentencia dispone la incorporación de los fundamentos 17 y 18 al fallo, cuyo texto reproducimos:

- "17. Es claro entonces, **que las pensiones de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular**, y que así como dicha pensión – en algunos casos nivelable y sin topes - no puede ser modificada una vez adquirida, sino respecto de quienes tienen un derecho aún expectativo, también lo es que las prestaciones de sobrevivencia modificadas, sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria, aún no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión."
- "18. Por ello, **las modificaciones introducidas por el artículo 4° sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes, a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido**. Por el contrario, si es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificaciones introducidas en el Decreto Ley N° 20530, por el Artículo 4° de la Ley N° 27617, a quienes independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen derecho a una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales." Lo anotado, permite concluir que dentro del régimen previsional del Estado regulado por el Decreto Ley 20530 el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía;

Que, a mayor ilustración, tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 03003-2007-PA/TC, que si bien dicha sentencia no constituye precedente vinculante, puesto que el Tribunal Constitucional no lo ha señalado así en la mencionada sentencia; es de advertirse que en ella se establecen criterios de interpretación respecto a las normas a aplicarse en las pensiones de sobrevivientes. Así el considerando tres establece que las pensiones de sobrevivientes están ligadas a la pensión adquirida por su titular y que las prestaciones de sobrevivientes modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión. Así como en el considerando seis expresa "(...) permite concluir que dentro del Régimen Previsional del Estado regulado por el Decreto Ley 20530 **el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía (...)**". En este sentido es preciso distinguir entre los requisitos para incorporarse a un determinado régimen pensionario y los requisitos para obtener una pensión dentro de dicho régimen. Así puede existir un número de personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28449, estaban incorporadas en el Decreto Ley 20530, pero que sin embargo, aún no habían cumplido con los requisitos legales para obtener una pensión dentro de dicho régimen. Caso en el que en mérito a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la acotada sentencia corresponderá se le aplique la Ley N° 28449 a los sobrevivientes de los pensionistas a quienes se les otorgó su derecho a pensión con posterioridad a la entrada en vigencia de la acotada norma;

Que, sobre la base de lo expuesto en los numerales precedentes, en el presente procedimiento se verifica que mediante Resolución Directoral N° 081-96-GSR-ICA/DSRTCVC de fecha 08 de Agosto de 1996, se otorgó Pensión de Cesantía Definitiva a favor de Don Saturnino Alvarez Alvarez a partir del 01 de Junio de 1996, bajo los alcances del D.L. N° 20530; en consecuencia, corresponde el reconocimiento de la pensión de sobreviviente – viudez a su causahabiente Doña Patricia Teodora Casafranca Apcho de Álvarez, de conformidad con la norma vigente a la fecha del otorgamiento de la pensión de cesantía, lo que importa que se aplique el Art. 32° del Decreto Ley N° 20530, es decir se otorgue el íntegro de la pensión de sobreviviente lo que de conformidad con el Art. 27° del citado texto legal equivale al 100% de la pensión de cesantía que el causante percibía a su fallecimiento.





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0305 -2011-GORE-ICA/GRINF

Que, finalmente debemos señalar que esta instancia administrativa ha venido emitiendo resoluciones sobre la misma materia, entre otros, la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2008-GORE-ICA/GRDE de fecha 12 de Febrero de 2008, acto resolutorio que resuelve no un caso similar sino igual al de la recurrente con resultado favorable para el administrado, por lo que a tenor de lo dispuesto en el Art. VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, éste se constituye en precedente administrativo de observancia obligatoria por la Entidad;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1363-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0020-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **PATRICIA TEODORA CASAFRANCA APCHO DE ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 424-2011-GORE-ICA/DRTC de fecha 13 de Julio de 2011 expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, proceda a expedir el acto resolutorio por el que se le reconozca a la impugnante el derecho de Pensión de Sobreviviente por Viudez ascendente al 100% de la Pensión de Cesantía que percibía el causante Don Saturnino Álvarez Álvarez, desde el 01 de Abril de 2011, incluyendo los devengados generados desde la fecha indicada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ing. JOSE R. BULEJE GUILLEN
GERENTE REGIONAL

